

Cipolletti, 17 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **P.W.M. C/ L.N.C.Y. S/ CUIDADO PERSONAL ALTERNADO. EXPTE N° CI-00365-F-2026**, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta el Sr. **W.M.P. DNI N° 2**, con patrocinio letrado, iniciando acción contra la Sra. **N.C.Y.L.** tendiente a obtener el cuidado personal en favor de sus hijas **K.M.P. y J.A.P.**

Corrido el correspondiente traslado se presenta la Sra. **<.C.Y.L.D.3.** con patrocinio letrado, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

En dicho estadio procesal se fija audiencia preliminar, celebrada en fecha 10 de marzo de 2026, en la cual las partes arriban a un acuerdo.

Que conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado, motivo por el cual;

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de CUIDADO PERSONAL, que transcripto en su parte pertinente dice:

" 1) Cuidado Personal de A.: Las partes establecen que el cuidado personal de la niña J.A.P. será COMPARTIDO ALTERNADO. A tal efecto, la niña residirá una semana con cada progenitor de manera equitativa.

2) Régimen de Intercambio y Traslado: El intercambio semanal se hará efectivo los días MIÉRCOLES a las 20:00 hs. En dicho horario, el progenitor a quien le corresponda iniciar su semana de cuidado deberá retirar a la niña del domicilio del otro progenitor.

3) Compromiso de Corresponsabilidad: Ambos progenitores se comprometen formalmente a garantizar y respetar la asistencia de la niña a sus obligaciones escolares, así como a sus actividades extraescolares vigentes. El progenitor que ejerza el cuidado durante la semana correspondiente será el responsable directo de cumplir con dichos horarios y traslados.

4) Situación de M. y Régimen de Comunicación: Respecto a la adolescente K.M.P., quien reside actualmente de forma permanente en el domicilio paterno, las partes acuerdan lo siguiente: Durante los fines de semana en que A. se encuentre bajo el

cuidado de su madre, M. se integrará a dicho grupo familiar.

Se respetarán prioritariamente los tiempos, la voluntad y la autonomía de la adolescente, considerando su etapa de desarrollo.

No obstante, ambos progenitores se comprometen formalmente a fomentar y facilitar la revinculación de K. con su madre".

II.- Costas en el orden causado. (arts. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, las Dras. MARCIA INES VERDUGO, y MARIA JOSEFINA VILLAR, en forma conjunta, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (10IUS/2), y los de la letrada patrocinante de la demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. LAURA RIVERO, en la de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (10IUS/2), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. LAURA RIVERO, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11